

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-860/2013

ACTOR: MODESTO BERNARDO
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil
trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por Modesto
Bernardo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de
Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez,
Oaxaca, a fin de impugnar la omisión y retardo injustificado para
substanciar y resolver *el incidente de liquidación de sentencia*, del
Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, planteado el
veinticinco de marzo de dos mil trece en el juicio ciudadano local
JDC/12/2013; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Juicio ciudadano local. El cuatro de febrero de dos mil trece, Modesto Bernardo Pérez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra actos del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, juicio que se radicó con el número de expediente JDC/12/2013.

II. Falta de pago de dietas y aguinaldo. En el juicio de origen, se impugnó la negativa de las autoridades responsables primigenias, de realizar el pago de dietas y aguinaldo que le correspondía al ahora actor, con motivo del ejercicio del cargo público de Regidor del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

III. Sentencia del juicio ciudadano local. Seguido el juicio ciudadano local JDC/12/2013 en todas sus fases, el veintidós de marzo del presente año, el Tribunal Electoral de Oaxaca, dictó sentencia en la que condenó a las autoridades responsables realizaran el pago de las dietas y aguinaldos adeudados a que tenía derecho a percibir el ahora actor.

IV. Incidente de liquidación. A fin de cuantificar la condena liquida decretada en la sentencia del juicio ciudadano local, el veinticinco de marzo de dos mil trece, el ahora enjuiciante, ante el Tribunal Electoral Local ahora responsable, promovió *incidente de liquidación de sentencia* en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, exhibiendo la respectiva planilla de liquidación, para su aprobación y resolución.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. El cinco de abril de dos mil trece, el hoy actor promovió el presente juicio ciudadano, ante el citado órgano jurisdiccional local ahora responsable, para controvertir la omisión y retardo injustificado para substanciar y resolver *el incidente de liquidación de sentencia* promovido el veinticinco de marzo del presente año, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

TERCERO.- Trámite y sustanciación. a) Mediante oficio número TEEPJO/SGA/0701/2013 de diez de abril de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce siguiente, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito de presentación de demanda, copias certificadas del expediente identificado con la clave JDC/12/2013 y sus anexos, el informe circunstanciado, las constancias de su trámite, así como diversa documentación que estimó atinente para la resolución del presente asunto.

b) Turno a ponencia. Recibidas las constancias anteriores, mediante acuerdo de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-860/2013, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1815/13, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor dictó auto de admisión del presente juicio ciudadano y ordenó el cierre de su instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con los dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se

trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor alega la presunta violación a su derecho fundamental de acceso *efectivo* a la justicia pronta, completa e imparcial, **en vinculación con el acceso y ejercicio del cargo**, a partir del hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, *desde* el veinticinco de marzo del presente año, en que presentó su escrito de *incidente de liquidación de sentencia* en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, *a la fecha*, ha omitido substanciar y dictar resolución en dicho incidente. Es aplicable en lo conducente, las tesis de jurisprudencia 19/2010 y 21/2011 emitido por esta Sala Superior de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la **remuneración** de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, haciéndose constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se señalaron los estrados de esta Sala Superior, como domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; además de que se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, debe citarse la Jurisprudencia número 15/2011, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1917-2012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 478 y 479, cuyo rubro es del tenor siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales, en la vertiente de, *acceso efectivo a la justicia*.

d) Interés jurídico. El accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, la omisión y retardo injustificado para substanciar y dictar resolución *en el incidente de liquidación de sentencia* planteado

en el juicio ciudadano local JDC/12/2013 el veinticinco de marzo de dos mil trece; retardo, que considera afecta su acceso efectivo a la justicia en el juicio en el que figura como parte actora, de ahí que cuente con interés jurídico suficiente para acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe en la legislación electoral del Estado de Oaxaca medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Agravios. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

A G R A V I O S:

ÚNICO AGRAVIO. Los Magistrados responsables, violan en mi perjuicio el artículo 17 de la Constitución Federa, que establece:

ART. 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...

La ahora responsable, viola en mi perjuicio dicho derecho humano, **pues ha trascurrido un plazo razonable de más de diez días, sin que la**

responsable dé trámite y dicte resolución que resuelva el fondo del incidente de liquidación planteado por el suscrito, a pesar de que el plazo legal es de tres días para dictar la resolución en el incidente de liquidación *lo que traduce en un retardo injustificado en la resolución y despacho de los asuntos sometidos a consideración del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, ahora responsable.*

Ahora bien, el artículo 5º numeral 2, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece:

ART. 5

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal, **A FALTA DE DISPOSICIÓN ESPRESA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.**

Dicho numeral, establece como **SUPLETORIO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE OAXACA**, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

*Es de señalar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **no establece plazo perentorio para resolver un incidente de liquidación de sentencia, sin embargo, lo cierto es que la responsable tiene tres días para dictar la resolución correspondiente y el plazo de tres días se desprende, de los artículos 82 y 127 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establecen:***

ART. 82.- Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

ART. 127.- Cuando este Código *no señale plazo para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días.*

Por lo que las responsables al no dictar resolución para resolver el fondo del asunto planteado en el incidente de liquidación de sentencia, en el plazo de tres días contados a partir del 25 de marzo de 2013, fecha de presentación del citado incidente.

Por otra parte el artículo 85 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca*, que establece:

ART. 85.- Los jueces y *tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.*

En esta tesitura, las responsables violan de manera directa e inmediata el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Carta Magna y a los derechos humanos de **PRONTITUD Y EXPEDITEZ DE LA JUSTICIA, Y A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA que consagran el artículo 17 de la Constitución Federal.**

Es aplicable al caso concreto POR IDENTIDAD JURÍDICA SUSTANCIAL y CRITERIO ORIENTADOR, la jurisprudencia, siguiente:

Novena época
Registro: 188804
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Septiembre de 2001,
Materia (s): Constitucional
Tesis: P./J. 113/2001
Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República **se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia**, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; ***por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y se da el contexto constitucional en el que ésta se da.***

Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino v. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitica. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

CUARTO.- Estudio de fondo.

La pretensión del actor, Modesto Bernardo Pérez, consiste en que el órgano jurisdiccional electoral local, tramite y resuelva *el incidente de liquidación de sentencia* promovido en el juicio ciudadano local JDC/12/2013.

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que presentó su escrito el veinticinco de marzo del presente año, en el expediente JDC/12/2013, por el que promovió *incidente de liquidación de sentencia* y, a la fecha, no se ha tramitado y resuelto, de ahí que estime que con dicha omisión se vulnera el principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial consagrado en el numeral 17, de la Norma Fundamental Federal.

Al respecto, esta Sala Superior estima **fundado** el motivo de inconformidad por lo siguiente:

Si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no establece un término específico para resolver ese tipo de incidentes, debe tomarse en consideración el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el principio de tutela judicial efectiva en el sentido de garantizar que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial, para hacerlo conteste con los derechos humanos consagrados en el artículo 1, de la Carta Magna, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior, cobra relevancia si se toma en cuenta que, en el caso concreto, en el punto resolutivo QUINTO de la sentencia de veintidós de marzo del presente año, emitida por el tribunal electoral ahora responsable, en el juicio ciudadano local JDC/12/2013, se ordenó al Presidente y Tesorero Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **realizaran el pago de dietas y aguinaldos** a que tiene derecho de percibir el actor, **en el plazo de cinco días hábiles**, contado a partir de la legal notificación; lo que ocurrió el veinticinco de marzo del presente año; en esta tesitura, el plazo otorgado a las responsables para el pago efectivo de dichas prestaciones, a la fecha en que se resuelve el presente juicio ya excedió, **y no se ha realizado el pago**, de ahí que, *para hacer efectivo el acceso a la justicia*, se estime que el *incidente de liquidación* cuyo retardo en el trámite y resolución se cuestiona, debe resolverse con prontitud.

Es de resaltar que en el caso, relativo a la materia en controversia, en autos, únicamente existe constancia del informe circunstanciado rendido por la Presidenta del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por oficio TEEPJO/P/0293/2013 de nueve de abril del presente año, quien manifestó al respecto:

[...]

“3. Con fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, el actor presentó un escrito promoviendo incidente de liquidación de sentencia en el presente asunto, mismo que se encuentra en proyecto de resolución, la que se dictará dentro de los términos legales; por lo que deben desestimarse los agravios esgrimidos por el actor”.

Lo anterior pone de manifiesto que la autoridad pretende que se desestimen los agravios del actor; empero no exhibe constancias de que haya realizado alguna diligencia o actuación en dicho incidente o que esté pendiente de desahogarse alguna otra incluso, como se expuso con antelación, en el informe circunstanciado la responsable únicamente manifestó que el incidente está pendiente de resolver.

En las relatadas consideraciones, atento a la materia del incidente en cuestión (aprobación o no de la planilla de liquidación presentada por el ahora actor), se ordena al citado órgano jurisdiccional local que, en el término de cinco días dicte la interlocutoria en *el incidente de liquidación de sentencia* promovido por Modesto Bernardo Pérez, en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2013, hecho lo cual, le notifique **de inmediato** dicha resolución al promovente.

El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, deberá informar a esta Sala Superior la determinación que se adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, para lo cual ha de anexar las constancias respectivas.

Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-3214/2012 y SUP-JDC-70/2013, resueltos respectivamente

en sesión pública de diecinueve de diciembre de dos mil doce y veintisiete de febrero de dos mil trece.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se ordena al referido órgano jurisdiccional local que, en el término de cinco días dicte la interlocutoria en *el incidente de liquidación de sentencia* promovido por Modesto Bernardo Pérez, en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDC/12/2013; emitida la resolución respectiva, el tribunal responsable deberá notificarla **inmediatamente** al actor e informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Notifíquese por **estrados** al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, y a los demás interesados; y, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA